Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **05685/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por un particular que al momento de ingresar la solicitud de información no señaló nombre o seudónimo con el cual desee ser identificado, quien en lo sucesivo y para efectos prácticos se le denominara como **El** **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, **El Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información, registrada bajo el número de expediente **00837/INFOEM/IP/2024**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Ejerciendo el derecho de acceso a la información, requiero se proporcionen los avisos de privacidad y los documentos de seguridad de las bases de datos personales del INFOEM” (Sic.)*

**MODALIDAD DE ENTREGA**: A través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que **El Sujeto Obligado** en fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

*“Folio de la solicitud:* ***00837/INFOEM/IP/2024***

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*ATENTAMENTE*

*Mtro. Juan Salvador V. Hernández Flores” (Sic).*

El Sujeto Obligado anexó a la respuesta los documentos denominados “**00837.zip**” y “**RespuestaResumen00837UT.pdf**”, los cuales no se reproducen por ser del conocimiento de las partes; no obstante, se hará el análisis de su contenido en el estudio correspondiente.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **05685/INFOEM/IP/2024**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:**

*“La respuesta proporcionada por el INFOEM" [Sic]*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“En el oficio número INFOEM/UT/705/2024, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, si bien menciona que adjunta la resolución número RES-05-INFOEM-ORD-COMT-17a-2024 de fecha 4 de septiembre de 2024, se menciona que* ***no se adjunta a la respuesta proporcionada el Acta del Comité mediante el cual se emite dicha resolución****, aspecto por el cual, se considera que se proporciona la información incompleta. Cabe señalar que, de las respuestas proporcionadas por los servidores públicos habilitados, particularmente las versiones públicas de* ***los documentos de seguridad, se advierte que varios de estos documentos se encuentran borrosos****, situación que no permite su lectura adecuada; aunado a ello es importante mencionar que si bien en dichos documentos se encuentra una columna con el concepto "****10 Funciones del Administrador", no menos cierto resulta que, los administradores se limitan a mencionar fundamentación y no así a precisar la Funciones del administrador****. Es importante señalar que si bien en la resolución de clasificación se pretende proteger las medidas de seguridad, el artículo 49 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS tiene 2 fracciones denominadas "I. Respecto de los sistemas de datos personales" y "II. Respecto de las medidas de seguridad implementadas deberá incluir lo siguiente: ...", en este sentido, considero que la resolución en cuestión únicamente incluye la protección de la fracción II, pero no así la fracción I, por lo que* ***el sujeto obligado en las versiones públicas de los documentos de seguridad omitió proporcionar los incisos c) y f) de la fracción I del artículo 49 de la Ley de la Materia.****" [Sic]*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, presentó su informe justificado, mismo que fue puesto a la vista del **Recurrente** el día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, para que en un término de tres días **El Recurrente** adujera manifestaciones; asimismo, se hace constar que **El** R**ecurrente** no presentó manifestaciones respecto al informe justificado remitido por el **Sujeto Obligado**; finalmente se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que no existe prueba alguna que deba desahogarse.

**SEXTO. Del Cierre de Instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.**

En fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Los Recursos de Revisión en estudio contienen los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante*** *que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.” [Sic]***

Cabe señalar que la parte Recurrente no proporcionó un nombre o seudónimo para ser identificado al ejercer su derecho de acceso a la información pública; sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“****Artículo 55.(…)***

*Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.” [Sic]*

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.” [Sic]*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho. Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*(..)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*(…)*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* ***[Sic]***

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” [Sic]*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima** o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.**

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

La Ley de Transparencia de la entidad, en su artículo 192, contempla la figura jurídica del sobreseimiento, y específicamente en sus hipótesis inmersas en la fracción III, refieren que se sobreseerá el asunto cuando **El Sujeto Obligado** responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia o admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Bajo esa línea, con la finalidad de determinar si se modificó o revocó el acto u omisión del **Sujeto Obligado**, para el efecto de que quede sin materia el recurso de revisión, es necesario realizar una valoración de la información remitida en informe justificado y determinar si dicha consecuencia se subsume en el presupuesto procesal que establece la fracción III, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de generar certeza jurídica sobre la satisfacción del derecho de acceso a la información accionado por el particular, sirviendo para tales efectos las siguientes líneas argumentativas.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa **El Recurrente**, los cuales, concatenados con el acto impugnado, señalan medularmente, la entrega de información incompleta. Resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando **El Sujeto Obligado** no hace entrega de la información con lo solicitado; en ese tenor se precisa que la materia sobre la cual versará el estudio del asunto, consiste en verificar si **El Sujeto Obligado** atendió el requerimiento formulado por el hoy **Recurrente**, otorgando la respuesta que en derecho corresponde.

Como señalamos en el antecedente **PRIMERO**; en fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, **El** **Recurrente** realizóla solicitud de acceso a la información con folio **00837/INFOEM/IP/2024**,requiriendo se le proporcionara objetivamente, de las bases de datos personales del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, lo siguiente:

* 1. *Avisos de privacidad.*
	2. *Documentos de Seguridad.*

Consecuentemente, el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de información**,** remitiendo para tal efecto dos archivos electrónicos, los cuales se describen a continuación:

* **“RespuestaResumen00837UT.pdf”:** Formato de “Resumen Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información” que contiene los datos generales de la solicitud de información, en el cual se precisa que se compartes los documentos de seguridad en versión pública, así como, los avisos de privacidad.
* “**00837.zip**”: Archivo electrónico en formato comprimido de que se desprenden los documentos siguientes:
	+ “**DAGD**”: Memorándum número INFOEM/DAGD/103/2024, a través del cual, la Directora de Archivo y Gestión Documental, comunica al Titular de la Unidad de Transparencia que, los avisos de privacidad integrales, que se presentan de forma física en las actividades convocadas por el Infoem, tienen la naturaleza de información pública, esto es, que pueden ser consultadas por cualquier persona, en razón de que se encuentran publicados en la página web institucional del Infoem, a través de la cual podrá descargar, en versión PDF, todos y cada uno de los avisos de privacidad del Infoem, incluyendo los correspondientes a la Dirección de Archivo y Gestión Documental, al entrar al sitio: [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx), proporcionando el procedimiento de acceso a los documentos referidos.

Por otra parte refirió que, por cuanto hace al requerimiento referente a los “documentos de seguridad de las bases de datos personales del INFOEM”; la Dirección de Archivo y Gestión Documental únicamente cuenta con el documento de seguridad de esa unidad administrativa, por lo que hace entrega en formato PDF y en versión pública en lo que corresponde a la fracción I del Artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Asimismo, remitió el **Aviso de Privacidad** para “Registro de Usuarios Externos de la Biblioteca” y el Aviso de Privacidad Integral para el “Registro de usuarios de cursos en línea en materia de Archivos y Gestión Documental”; así como el **Documento de Seguridad** de la Dirección de Archivo y Gestión Documental.

* + “**DGAF**”: Oficio número INFOEM/DGAF/536 BIS/2024, emitido por el Director General de Administración y Finanzas, mediante el cual informa al Titular de la Unidad de Transparencia que, Respecto a “Ejerciendo el derecho de acceso a la información, requiero se proporcionen los avisos de privacidad…” (Sic); al respecto se hace de su conocimiento que dicha información es pública y podrá ser consultada en la página institucional o bien en el siguiente link: [https://www.infoem.org.mx/es/contenido/datos‐personales/avisos‐de‐privacidad](https://www.infoem.org.mx/es/contenido/datos%E2%80%90personales/avisos%E2%80%90de%E2%80%90privacidad), proporcionado el procedimiento de consulta de la información, manifestando además que, se envía en versión pública la información del Documento de Seguridad de dicha dirección general.

Asimismo, remitió cuatro **Avisos de Privacidad** correspondientes a: “Proveedores y contratistas”, “Prestadores de Servicio Social y Prácticas

Profesionales”, “Expedientes de Personal” y “Control de Ingreso para las Instalaciones del Infoem”, así como el **Documento de Seguridad** de la Dirección General de Administración y Finanzas.

* + “**DGCC**”: Memorándum número INFOEM/DGCyC/00137/2024 a través del cual la Directora General de Capacitación y Certificación, comunica al Titular de la Unidad de Transparencia, que después derealizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la misma, se da cuenta de la existencia de cuatro avisos de privacidad que corresponden a la Dirección General de Capacitación y Certificación, de los cuales proporciona la liga electrónica de acceso, el procedimiento de consulta de la información, así como el Documento de Seguridad.

Asimismo, remitió cuatro **Avisos de Privacidad** correspondientes a: “Aula Virtual”, “Certificaciones y Estándares de Competencia”, “Eventos, Capacitaciones y Pláticas Informativas” y “Logística y coordinación para la realización de eventos nacionales e internacionales”, así como la versión pública del **Documento de Seguridad** de la Dirección General de Capacitación y Certificación.

* + “**DGI**”: Oficio número INFOEM/DGI/625/2024 a través del cual el Director General de Informática, comunica al Titular de la Unidad de Transparencia, que cuenta con cinco avisos de privacidad, los cuales se adjuntan a la respuesta, de los cuales proporciona la liga electrónica de acceso y el procedimiento de consulta de la información, así como el Documento de Seguridad.

Asimismo, remitió cinco **Avisos de Privacidad** correspondientes a: “Sistema de Acceso a la Información Mexiquense. SAIMEX”, “Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (Sarcoem)”, “Sistema Intranet. DSI”, “Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense.(Ipomex)” y “Sistema Intranet Institucional”, así como la versión pública del **Documento de Seguridad** de la Dirección General de Informática.

* + “**DGJV**”: Memorándum número MM/INFOEM/DGJV/0268/2024 a través del cual el Director General Jurídico y de Verificación, informa al Titular de la Unidad de Transparencia, que respecto a los avisos de privacidad, proporciona la liga electrónica de acceso y el procedimiento de consulta de la información, así como el Documento de Seguridad.

Asimismo, remitió tres **Avisos de Privacidad** correspondientes a: “Base de Datos Personales de registro de Juicios de Amparo en contra de resoluciones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios”, “Base de Datos Personales de registro de Recursos de Inconformidad en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” y “ase de Datos Personales de registro de Denuncias del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios”, así como el **Documento de Seguridad** de la Dirección General Jurídica y de Verificación.

* + “**DGPDP**”: Oficio número INFOEM/DGPDP/835</2024 a través del cual el Director General de Protección de Datos Personales, comunica al Titular de la Unidad de Transparencia que, respecto a los avisos de privacidad, se proporciona la liga electrónica de acceso y el procedimiento de consulta de la información, así como el Documento de Seguridad.

Asimismo, remitió seis **Avisos de Privacidad** correspondientes a: “Asesoría y Orientación en Protección de Datos Personales”, “Atención de Asuntos de la Dirección General de Protección de Datos Personales”, “Investigación, Verificación y práctica de Auditorías Voluntarias en materia de Protección de Datos Personales”, “Registro de Sistemas de Datos Personales del Estado de México (Redatosem)”, “Sistema de Gestión de Seguridad de la Información” y “Talleres, cursos, capacitaciones, convocatorias sensibilizaciones, foros y eventos en materia de Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción”, así como el **Documento de Seguridad** de la Dirección General de Protección de Datos Personales.

* + “**DGTAIPGA**”: Memorándum número INFOEM/DGTAIPGA/087/2024 a través del cual la Directora General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto, comunica al Titular de la Unidad de Transparencia que, respecto a los avisos de privacidad, se adjuntan a la respuesta y se proporciona la liga electrónica de acceso y el procedimiento de consulta de la información, así como el Documento de Seguridad.

Asimismo, remitió cuatro **Avisos de Privacidad** correspondientes a: “Asesorías telefónicas, presenciales o electrónicas brindadas a los Sujetos Obligados”, “Directorio de Titulares de las Unidades de Transparencia, integración de Comités de Transparencia y Servidores Públicos Habilitados”, “Gobierno Abierto del Estado de México” y “Cursos, capacitaciones, sensibilizaciones, foros y eventos de difusión en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva”, así como el **Documento de Seguridad** de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto.

* + “**OIC**”: Memorándum número INFOEM/CI-OCV/0496/2024 a través del cual el Titular del Órgano Interno de Control, informa al Titular de la Unidad de Transparencia que, se cuenta con cuatro avisos de privacidad derivados de los tratamientos de datos personales, los cuales se remiten digitalmente; de igual forma, se proporciona la liga electrónica de acceso y el procedimiento de consulta de la información, así como el Documento de Seguridad.

Asimismo, remitió cuatro **Avisos de Privacidad** correspondientes a: “Denuncias”, “Expedientes de Auditoría en sus Diferentes Modalidades”, “Procedimientos Administrativos Disciplinarios” y “Sistema de Situación Patrimonial (SITPAT)”, así como el **Documento de Seguridad** del Órgano Interno de Control.

* + “**STP**”: Oficio Número INFOEM/STP/265/2024, a través del cual el Secretario Técnico del Pleno, informa al Titular de la Unidad de Transparencia que, se adjuntan los Avisos de Privacidad solicitados; de igual forma, se proporciona la liga electrónica de acceso y el procedimiento de consulta de la información, así como el Documento de Seguridad.

Asimismo, remitió cinco **Avisos de Privacidad** correspondientes a: “Comité de Registro de Testigos Sociales del Estado de México (CRTSEM)”, “Comité de Registro de Testigos Sociales del Estado de México (CRTSEM)”, “Imposición de multa como medida de apremio al servidor público encargado de cumplir con las resoluciones emitidas por el pleno de este Instituto.”, “Imposición de Multa como Medida de Apremio, al Servidor Público encargado de cumplir con las Resoluciones emitidas por el Pleno de este Instituto” y “Comité de Registro de Testigos Sociales del Estado de México (CRTSEM)”, así como el **Documento de Seguridad** de la Secretaría Técnica del Pleno.

* + “**UC**”: Memorándum número INFOEM/UC/0066/2024, a través del cual la Titular de la Unidad de Comunicación, informa al Titular de la Unidad de Transparencia que, se adjuntan los Avisos de Privacidad solicitados; de igual forma, se proporciona la liga electrónica de acceso y el procedimiento de consulta de la información, así como el Documento de Seguridad.

Asimismo, remitió dos Avisos de Privacidad correspondientes a: “Directorio de Periodistas y Personas vinculadas a Prensa y Comunicación Social” e “Imágenes, fotografías, capturas de pantalla, audios y videos para Difusión”, así como el Documento de Seguridad de la Unidad de Comunicación.

* + **“UIGyEV”:** Memorándum número INFOEM/UIGyEV/113/2024, a través del cual la Titular de la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de Violencia, informa al Titular de la Unidad de Transparencia que, se adjuntan los Avisos de Privacidad solicitados; de igual forma, se proporciona la liga electrónica de acceso y el procedimiento de consulta de la información, así como el Documento de Seguridad.

Asimismo, remitió seis **Avisos de Privacidad** correspondientes a: “Registro de Usuarias del Lactario del Infoem”, “Registro de infantes usuarios de la Ludoteca del Infoem”, “Registro de presuntas víctimas de conductas de violencia de género en sus diferentes tipos en modalidad laboral en el Infoem”, “Registro de las personas usuarias del servicio de Enfermería de la UIGyEV del Infoem”, “Registro de las personas usuarias del servicio de Psicología de la UIGyEV del Infoem” y “Registro de las personas inscritas al Concurso para ser Comisionada o Comisionado y formar parte del Pleno Niñas y Niños del Infoem”, así como el **Documento de Seguridad** de la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de Violencia.

* + **“UT”:** Memorándum número INFOEM/UT/215/2024, a través del el Titular de la Unidad de Transparencia informa a los integrantes del Comité de Transparencia del INFOEM que, se adjuntan los Avisos de Privacidad solicitados; de igual forma, se proporciona la liga electrónica de acceso y el procedimiento de consulta de la información, así como el Documento de Seguridad.

Asimismo, remitió tres **Avisos de Privacidad** correspondientes a: “Asesorías y consultas proporcionadas por el Centro de Atención Telefónica (CAT)”, “Expedientes de solicitudes de derechos ARCO” y “Expedientes de solicitudes de acceso a la información pública.”, así como el **Documento de Seguridad** de la Unidad de Transparencia.

* + **“RES-05-INFOEM-ORD-COMT-17a-2024.pdf”:** Resolución número RES/05/INFOEM/ORD/COMT/17ª/2024, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado , a través de la cual, se confirma la clasificación parcial como confidencial de la información que se relaciona con las medidas de seguridad, contenida en los documentos de seguridad de los Sistemas de Datos Personales de este Instituto, señalando que la información que no se relaciona con las medidas de seguridad de datos personales, debe ser proporcionada por no existir impedimento para su entrega.
	+ **“RespuestaSolicitud00837UT2024”:** Oficio número INFOEM/UT/705/2024, mediante el cual, el Titular de la Unidad de Transparencia, comunica al entonces solicitante de información medularmente que, remite en archivo adjunto, las respuestas proporcionadas por los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Transparencia, Dirección General de Protección de Datos Personales, Dirección General de Capacitación y Certificación, Unidad de Comunicación, Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de Violencia, Dirección General de Administración y de Finanzas, Secretaría Técnica del Pleno, Dirección General Jurídica y de Verificación, Órgano Interno de Control, Dirección de Archivo y Gestión Documental, Dirección General de Informática y la Unidad de Transparencia, así como la Resolución número RES/05/INFOEM/ORD/COMT/17ª/2024, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado , a través de la cual, se confirma la clasificación parcial como confidencial de la información que se relaciona con las medidas de seguridad.

Inconforme con la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, señalando como ***Acto Impugnado*** que: *“La respuesta proporcionada por el INFOEM;* y como **Razones o Motivos de Inconformidad** lo siguiente:

*“En el oficio número INFOEM/UT/705/2024, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, si bien menciona que adjunta la resolución número RES-05-INFOEM-ORD-COMT-17a-2024 de fecha 4 de septiembre de 2024, se menciona que* ***no se adjunta a la respuesta proporcionada el Acta del Comité mediante el cual se emite dicha resolución****, aspecto por el cual, se considera que se proporciona la información incompleta. Cabe señalar que, de las respuestas proporcionadas por los servidores públicos habilitados, particularmente* ***las versiones públicas de los documentos de seguridad, se advierte que varios de estos documentos se encuentran borrosos****, situación que no permite su lectura adecuada; aunado a ello es importante mencionar que si bien en dichos documentos se encuentra una columna con el concepto "10 Funciones del Administrador", no menos cierto resulta que,* ***los administradores se limitan a mencionar fundamentación y no así a precisar la Funciones del administrador****. Es importante señalar que si bien en la resolución de clasificación se pretende proteger las medidas de seguridad, el artículo 49 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS tiene 2 fracciones denominadas "I. Respecto de los sistemas de datos personales" y "II. Respecto de las medidas de seguridad implementadas deberá incluir lo siguiente: ...", en este sentido, considero que la resolución en cuestión únicamente incluye la protección de la fracción II, pero no así la fracción I, por lo* ***que el sujeto obligado en las versiones públicas de los documentos de seguridad omitió proporcionar los incisos c) y f) de la fracción I del artículo 49 de la Ley de la Materia.*** *" [Sic]*

En tal tesitura, no debe soslayarse el hecho de que **El Recurrente** no impugnó el total del contenido de la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**, ello en virtud de que señaló expresamente que su inconformidad que versa en la entrega de información incompleta respecto a los documentos de seguridad proporcionados, de los cuales refiere fueron proporcionados ilegibles e incompletos relacionados a las funciones del administrador y los incisos c) y f) de la fracción I del artículo 49 de la Ley de la Materia, al manifestar textualmente mediante razones o motivos de inconformidad lo siguiente: *“…* ***no se adjunta a la respuesta proporcionada el Acta del Comité mediante el cual se emite dicha resolución****…“, “…****las versiones públicas de los documentos de seguridad, se advierte que varios de estos documentos se encuentran borrosos****…”,* ***los administradores se limitan a mencionar fundamentación y no así a precisar la Funciones del administrador****…” y “****el sujeto obligado en las versiones públicas de los documentos de seguridad omitió proporcionar los incisos c) y f) de la fracción I del artículo 49 de la Ley de la Materia…*** *" [Sic].* No así, respecto de los avisos de privacidad remitidos.

En este tenor, se estima que la inconformidad del **Recurrente** radica únicamente en que no se entregó de forma legible y completa los documentos de seguridad referidos en respuesta, por lo que puede colegirse que la respuesta fue parcialmente consentida.

Lo anterior es así debido a que cuando el solicitante no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES****. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.*

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el hoy **Recurrente**, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento del Recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

Para mayor abundamiento, también resulta aplicable el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra estipula lo siguiente:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Así, una vez establecido que el motivo de inconformidad del Recurrente es la negativa de proporcionar la información faltante antes referida, se infiere que la *litis* radica en establecer si el Sujeto Obligado entregó lo siguiente:

1. *Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó la Resolución número RES/05/INFOEM/ORD/COMT/17ª/2024 remitida en respuesta.*
2. *Documentos de Seguridad de las bases de datos personales del INFOEM de forma legible y completa.*

Por otro lado, mediante informe justificado rendido por **El Sujeto Obligado**, se advierte que ha contestado a las pretensiones hechas por **El Recurrente**, buscando en todo momento favorecer la transparencia y satisfacer su derecho de acceso a la información; con la información existente en sus archivos. Lo anterior es así, ya que, en fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que **El Sujeto Obligado** remitió través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** el archivo electrónico en formato comprimido denominado *“****Informe Justificado 5685.zip****”,* el cual colma con lo solicitado por el hoy quejo y mismo que contienen en su parte medular los documentos que se describen a continuación:

* Oficio número: INFOEM/UT/822/2024, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual comunica a este Instituto lo siguiente:

*“es procedente demarcar que el primer agravio que invoca el recurrente*

*“En el oficio número INFOEM/UT/705/2024, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, si bien menciona que adjunta la resolución número RES-05-INFOEM-ORD-COMT-17a-2024 de fecha 4 de septiembre de 2024, se menciona que no se adjunta a la respuesta proporcionada el Acta del Comité mediante el cual se emite dicha resolución, aspecto por el cual, se considera que se proporciona la información incompleta”. El cual se centra que en la respuesta originaria a su percepción no se le proporciono completa, toda vez que no se le proporciono el acta de la Décima Séptima Sesión ordinaria del Comité de Transparencia, sesión en la cual se aprobó la resolución RES-05-INFOEM-ORD-COMT-17a-2024; circunstancia que se estima infundada, ya que de conformidad al artículo quincuagésimo cuarto de los Lineamientos Generales De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas, señala que se deberá anexar la resolución que se emitió derivado de la clasificación de la información*

*(…)*

*al no existir norma que señale explícitamente que se deba notificar el acta del Comité, no se está obligado a realizarlo, de tal manera que el presente medio de impugnación está solicitando información adicional circunstancia que la Ley de Transparencia local tiene considerado como causal de improcedencia, tal como lo señala el artículo 191 fracción VII”*

***Sin embrago en atención al principio de la máxima publicidad se le comparte con el particular el acta solicitada****.*

*En cuanto al segundo de los agravios presentados por el hoy recurrente el cual es: “Cabe señalar que, de las respuestas proporcionadas por los servidores públicos habilitados, particularmente las versiones públicas de los documentos de seguridad, se advierte que varios de estos documentos se encuentran borrosos, situación que no permite su lectura adecuada;”. Ahora bien, respecto a la versión pública de los Documentos de Seguridad de sus Sistemas de Datos Personales de las distintas Unidades Administrativas, notificados en la respuesta originaria;* ***derivado del nuevo análisis realizado por esta Unidad de Transparencia a cada uno de los documentos señalados, se advierte que estos son legibles por lo que este agravio debe considerarse infundado; sin embargo se le remiten nuevamente los documentos de seguridad con mejor resolución con ello dejando el presente acto de molestia sin materia****.*

*Por lo que hace al ultimo agravio en el cual señala lo siguiente “Es importante señalar que si bien en la resolución de clasificación se pretende proteger las medidas de seguridad, el artículo 49 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS tiene 2 fracciones denominadas "I. Respecto de los sistemas de datos personales" y "II. Respecto de las medidas de seguridad implementadas deberá incluir lo siguiente: ...", en este sentido, considero que la resolución en cuestión únicamente incluye la protección de la fracción II, pero no así la fracción I, por lo que el sujeto obligado en las versiones públicas de los documentos de seguridad omitió proporcionar los incisos c) y f) de la fracción I del artículo 49 de la Ley de la Materia.”. En este sentido se puede afirmar que el solicitante se duele que a su percepción no se le entrego la información relacionada con los incisos C), y F) de la Fracción I de la del artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.*

***En lo respecta a la fracción C) Las funciones y obligaciones del responsable, encargado o encargados y todas las personas que traten datos personales. Esta información si fue proporcionada por todas las Unidades Administrativas en sus respectivos documentos de seguridad misma que se identifican en el numeral diez (10)****, que lleva por nombre “Funciones del Administrador”; en donde se le da a conocer oportunamente las funciones y obligaciones que tiene el administrador;* ***por lo que hace a la fracción F) La estructura y descripción de los sistemas y bases de datos personales, lo cual consiste en precisar y describir el tipo de soporte, así como las características del lugar donde se resguardan.***

***De igual modo se dio a conocer el tipo de soporte en el cual se encuentran, esto en el***

***numeral ocho (8) que lleva por nombre “Tipo de soporte (físico, electrónico o mixto)” de igual forma, la columna se encuentra en todos los documentos de seguridad entregados de manera primigenia; ahora bien por lo que respecta a las características del lugar donde se resguardan, estas son consideradas confidenciales, ya que la información que contienen dan cuenta de manera muy detallada el lugar donde se localizan y con ello señalando medidas de seguridad; de tal manera en el supuesto de proporcionar dicha información, se estaría dando a conocer las característica especificas del medio de resguardo de cada unidad administrativa, por lo que su publicación o divulgación generaría una vulneración en materia de protección de datos personales****, por tal motivo dicha información si fue considerada dentro de la resolución RES/05/INFOEM/ORD/COMT/17ª/2024, de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del dos mil veinticuatro, del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación parcial como confidencial de la información que se relaciona con las medidas de seguridad, descrita en los documentos de seguridad de los Sistemas de Bases de Datos Personales de este Instituto*

El Sujeto Obligado adjuntó el Acta de la Décima Séptima sesión ordinaria del Comité de transparencia del Infoem número ACT/INFOEM/ORD/COMT/17ª/2024 de fecha: 04 de septiembre de 2024, así como los documentos de seguridad remitidos en respuesta con una mayor resolución.

Acotado lo anterior, es preciso destacar que respecto a la inconformidad del particular referente a la omisión del Sujeto Obligado de proporcionar el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó la Resolución número RES/05/INFOEM/ORD/COMT/17ª/2024 remitida en respuesta, en informe justificado el Sujeto Obligado manifestó que no era necesario haberle proporcionado los documentos por los que se inconformó; sin embargo, en principio de máxima publicidad los adjunto en la etapa de manifestaciones.

Al respecto, resulta oportuno destacar que el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala los supuestos en los que se llevara a cabo la clasificación de la información dentro de los que se encuentra el de que cuando se reciba una solicitud de acceso a la información y el artículo 149 de la misma Ley establece que el acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Aunado a lo anterior, Los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el Octavo establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, en ese sentido, se observa que **en el Acuerdo entregado en respuesta se fundamentó la clasificación de la información requerida**, además de señalar la fecha y sesión del Comité de Transparencia, por lo que se tendría por satisfecho la atención al requerimiento, así de las manifestaciones vertidas por el Recurrente sobre que no se le entrego el Acta del Comité, se observa que amplió su solicitud, es así que se configura una *plus petitio*, que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII, del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando el Recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, robustece lo anterior el Criterio 01/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión****. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”*

Por lo señalado, dicho agravio argüido por la parte Recurrente deviene infundado, una vez que se proporcionó en respuesta la Resolución número RES/05/INFOEM/ORD/COMT/17ª/2024 emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la cual, se confirma la clasificación parcial como confidencial de la información que se relaciona con las medidas de seguridad.

Por otra parte, respecto a los motivos de inconformidad relacionados a los Documentos de Seguridad de las bases de datos personales del INFOEM de forma completa, **relacionado al inciso f) de la fracción I del artículo 49 de la Ley de la Materia**, se destaca que mediante respuesta primigenia, el Sujeto Obligado proporcionó el tipo de soporte (físico, electrónico o mixto)” en todos los documentos de seguridad remitidos; sin embargo, señaló que, por lo que respecta a las características del lugar donde se resguardan, estas son consideradas confidenciales, ya que la información que contienen dan cuenta de manera muy detallada el lugar donde se localizan y con ello señalando medidas de seguridad; de tal manera en el supuesto de proporcionar dicha información, se estaría dando a conocer las característica especificas del medio de resguardo de cada unidad administrativa, por lo que su publicación o divulgación generaría una vulneración en materia de protección de datos personales.

Por lo anterior, dicha información se clasificó como confidencial en la resolución RES/05/INFOEM/ORD/COMT/17ª/2024, de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del dos mil veinticuatro, del Comité de Transparencia.

En ese orden de ideas, resulta oportuno destacar que, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala como obligatoriedad por parte de los sujetos obligados el de emitir y aprobar su documento de seguridad para el tratamiento de los datos personales que recabe en cumplimiento de sus funciones que se encuentren contenidos en sus sistemas o bases de datos, el cual encuentra su definición en el artículo 4, fracción XVIII de dicha Ley como el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información contenida en los sistemas y bases de datos personales,

Entonces este documento de seguridad debe adoptar medidas técnicas, físicas y administrativas, para salvaguardar bases y sistemas de datos personales, los que se definen de igual manera por el artículo 4° de la Ley citada en el párrafo anterior de la siguiente manera:

*Glosario*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I a V…*

*VI. Base de Datos: al conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso.*

*VII a XLII…*

*XLIII. Sistema de datos personales: a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.*

*XLIV a XLIX…*

En este orden de ideas, debemos entender que el documento de seguridad consiste en las medidas que se adoptan para el resguardo, de la información contenida en las bases y en los sistemas de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, las cuales, se crean a través de recabar datos personales, que puede ser por diversos medios, pero de los cuales, se advierte la necesidad de poseer un aviso de privacidad.

Ahora bien, el documento de seguridad encuentra su obligatoriedad a través de lo contemplado en el artículo 48 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que contempla:

*Obligatoriedad del Documento de Seguridad*

*Artículo 48. Los sujetos obligados elaborarán y aprobarán un documento que contenga las medidas de seguridad aplicables a las bases y sistemas de datos personales, tomando en cuenta los estándares internacionales de seguridad, la presente Ley así como los lineamientos que se expidan.*

*El documento de seguridad será de observancia obligatoria para los responsables, encargados y demás personas que realizan algún tipo de tratamiento a los datos personales. A elección del sujeto obligado, éste podrá ser único e incluir todos los sistemas y bases de datos personales que posea, por unidad administrativa en que se incluyan los sistemas y bases de datos personales en custodia, individualizado para cada sistema, o mixto.*

*Contenido del Documento de Seguridad*

*Artículo 49. El documento de seguridad deberá contener como mínimo lo siguiente:*

*I. Respecto de los sistemas de datos personales:*

*a) El nombre.*

 *b) El nombre, cargo y adscripción del administrador de cada sistema y base de datos.*

 *c) Las funciones y obligaciones del responsable, encargado o encargados y todas las personas que traten datos personales.*

*d) El folio del registro del sistema y base de datos.*

*e) El inventario o la especificación detallada del tipo de datos personales contenidos.*

*f) La estructura y descripción de los sistemas y bases de datos personales, lo cual consiste en precisar y describir el tipo de soporte, así como las características del lugar donde se resguardan.*

*II. Respecto de las medidas de seguridad implementadas deberá incluir lo siguiente:*

*a) Transferencia y remisiones.*

*b) Resguardo de soportes físicos y electrónicos.*

*c) Bitácoras para accesos, operación cotidiana y violaciones a la seguridad de los datos personales.*

*d) El análisis de riesgos.*

*e) El análisis de brecha.*

*f) Gestión de incidentes.*

*g) Acceso a las instalaciones.*

*h) Identificación y autenticación.*

*i) Procedimientos de respaldo y recuperación de datos.*

*j) Plan de contingencia.*

*k) Auditorías.*

*l) Supresión y borrado seguro de datos.*

*m) El plan de trabajo.*

*n) Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad.*

 *o) El programa general de capacitación*.

Preceptos legales en donde se señala, que el documento de seguridad es el instrumento en donde se establecen las medidas de seguridad adoptadas por el responsable del tratamiento de los datos personales, con la finalidad de avalar el secreto, probidad y tratamiento de los datos personales contenida en los sistemas y base de datos creados por los Sujeto Obligado en el cumplimiento de sus obligaciones, dentro de los que se encuentran **las características del lugar donde se resguardan**, que son consideradas confidenciales, ya que la información que contienen dan cuenta de manera muy detallada el lugar donde se localizan y con ello señalando medidas de seguridad.

Es pertinente reiterar que el documento de seguridad contendrá las medidas de seguridad aplicables a las bases y sistemas de datos personales, dentro de los que se encuentran las características detalladas del lugar donde se resguardan, en ese contexto, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el cual dispone lo siguiente:

***Naturaleza de las medidas de seguridad y registro del nivel de seguridad***

***Artículo 43.*** *Las medidas de seguridad previstas en este capítulo constituyen mínimos exigibles, por lo que el sujeto obligado adoptará las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayor garantía en la protección y resguardo de los sistemas y bases de datos personales. Por la naturaleza de la información, las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales y únicamente se comunicará al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.*

*(…)*

Con base en lo anterior, se actualiza el supuesto de restricción de acceso a la información pública que contempla el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aunado a lo que señala el artículo 143, penúltimo párrafo de la misma Ley, que a la letra dice:

***Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I a III…*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

En concordancia con expuesto, el numeral Trigésimo Octavo, párrafo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”, señala lo siguiente:

***Trigésimo octavo.*** *Se considera información confidencial:*

*I a III…*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

Por lo antes expuesto, resulta importante señalar que las medidas de seguridad aplicables a las bases de datos personales por parte del responsable son información de carácter confidencial por mandato expreso del artículo 43 de la Ley, razón por la cual las características del lugar donde se resguardan los datos personales, no pueden ser proporcionadas, toda vez que la puesta a disposición de las mismas pudiesen causar un daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito a la información que se encuentra en tratamiento en bases y sistemas de datos personales.

Finalmente, respecto a los motivos de inconformidad relacionados a los Documentos de Seguridad de las bases de datos personales del INFOEM de forma completa y **legible**, el al analizar la información que proporcionó el Sujeto Obligado mediante informe justificado, podemos advertir que, se estima que esta colmó los requerimientos originales formulados por el solicitante, en donde proporcionó los documentos que colman las pretensiones del particular, consistente en los documentos de Seguridad entregados con una mayor resolución, resultando legibles; asimismo, se debe destacar que, en cada uno de ellos, fueron proporcionada la información relacionada a las funciones del administrador, señalando de forma precisa las mismas, y el marco normativo en donde pueden ser consultadas, como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:





Por lo anteriormente señalado, se destaca que, en relación a los motivos de inconformidad planteados por el particular relacionados a “*si bien en dichos documentos se encuentra una columna con el concepto "****10 Funciones del Administrador", no menos cierto resulta que, los administradores se limitan a mencionar fundamentación y no así a precisar la Funciones del administrador****.*”; se debe aclarar que, la información que se les requiera a los sujetos obligados y que obre en sus archivos **deberá ser entregada en el estado en que ésta se encuentre**, sin que comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; por lo que el agravio argüido por el particular relacionado a precisar las funciones del administrador deviene infundado, ya que se reitera, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, no está obligado a generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones de la información entregada mediante respuesta primigenia a la solicitud de información de mérito; aunado a ello, el acceso a la información pública consiste en proporcionar los documentos solicitados que obren en los archivos del Sujeto Obligado, siempre y cuando éstas sean de acceso público, no así, de verificar que los mismos hayan sido elaborados de manera correcta o que se de estricto complimiento a la normatividad aplicable en su contenido, por lo que se concluye que el Sujeto Obligado se pronunció de forma puntual sobre cada punto requerido, colmando la pretensión del particular.

En ese mismo contexto, el artículo 12 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y esta obre en sus archivos, mismo precepto que a continuación se transcribe:

“***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Bajo ese tenor, es evidente que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, empero, en los términos que establezca la normatividad aplicable, conminando a los sujetos obligado a sólo proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que se comprenda el procesamiento de la misma, el presentarla conforme al interés del solicitante, ni generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En esa virtud, del análisis efectuado a las manifestaciones esgrimidas mediante su informe justificado, se advierte que **El Sujeto Obligado** colma en su totalidad lo solicitado por la particular, como se desarrolló en los párrafos anteriores.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

Aunado a lo antes expuesto, la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado** tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

Adicionalmente, es de destacar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

En esa tesitura, de acuerdo a lo inmerso en el expediente que nos ocupa se advierte que **El Sujeto Obligado** ha modificado el acto, remitiendo los documentos de seguridad en una mayor resolución, resultando legibles, como ya ha sido demostrado en los párrafos que anteceden.

Hasta lo aquí expuesto, se concluye que **El Sujeto Obligado** satisfizo el derecho de acceso a la información mediante la respuesta primigenia y la modificación de esta en su informe justificado por lo que hace a los documentos de seguridad remitidos con una mayor resolución, actualizándose la fracción III, del arábigo 192, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis, a saber:

1. El primero de ellos es que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, lo que se demuestra con las documentales remitidas en el informe justificado de fecha **catorce de octubre de dos mil veintitrés**, el cual deviene de la autoridad quien emitió el acto impugnado.
2. Por lo que hace al segundo elemento inmerso en el numeral en comento, se requiere que el recurso de revisión se quede sin materia, lo cual se actualiza con las líneas argumentativas inmersas en el presente considerando, atendiendo a que la materia del recurso de revisión se hizo consistir en proporcionar los documentos de seguridad de forma legible lo que se vio superado con los documentos electrónicos señalados en el inciso anterior.

En conclusión, la ley de la materia establece en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que a la letra establecen:

***“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos****:*

1. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
2. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
3. ***El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia****;*
4. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
5. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 192, de la Ley de Transparencia estatal se establece lo siguiente:

1. Mediante acuerdo de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado **José Martínez Vilchis**, admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.
2. Lo esgrimido por **El Recurrente** dentro del recurso de revisión impugnado queda sin materia, toda vez que **El Sujeto Obligado** colmó el derecho de acceso a la información del **Recurrente** con la información proporcionada en respuesta, así como, la modificación de esta, mediante la información remitida en su informe justificado, en fecha **catorce de octubre de dos mil veinticuatro**.
3. El recurso **05685/INFOEM/IP/RR/2024**, no actualiza ninguna hipótesis de las inmersas en el numeral 179, de la Ley en materia vigente en la entidad.

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, **lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.**

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, **con fundamento en la fracción III del artículo 192,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **05685/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **05685/INFOEM/IP/RR/2024**, porque al modificar la respuesta el recurso quedó sin materia conforme a lo dispuesto en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)